

Toluca de Lerdo, México, catorce de abril de dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado que guarda el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en que se actúa.

Visto el estado procesal del presente asunto, con fundamento en los artículos 383, 394 fracciones IX y XVII, 395 fracciones I y IV, 424, 428 párrafos primero y segundo, 435, 436, 437, 438 y 446, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, III y XXXVII, 28 fracciones III, VIII y XIX, 61 párrafo primero, 62 y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal; el Presidente de esta instancia **ACORDÓ:**

I. **SE ADMITE A TRÁMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local **JDCL/81/2018**.



Se tienen por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de:

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**La prueba técnica**, consistente en seis placas fotográficas, ofrecidas por la y el actor, a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de abril de dos mil dieciocho, al no ser pruebas supervenientes.

Esto es, conforme al artículo 440 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala que son pruebas supervenientes *“los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.”*

Así, un medio de prueba tiene el carácter de **superveniente** cuando:

1. Su existencia surge después del plazo legal para ofertarlos como medios de prueba.
2. Aquellos que, aun y cuando hubieren surgido o existido dentro del plazo en el cual debieron presentarse, los oferentes no tenían conocimiento de ellos o existieron obstáculos que impidieron su aportación.

En la especie, se considera que las placas fotográficas ofertadas a través del escrito de fecha siete de abril del año en curso, existieron desde la celebración de la asamblea cuya legalidad se impugna, aunado a que, los actores no manifiestan que no hubieren tenido conocimiento de ellos; razón por la cual, se **DESECHAN** las pruebas de referencia.

III. Al no existir prueba pendiente por desahogar **se declara cerrada la instrucción de este medio de impugnación** quedando así los autos en estado de resolución para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IV. Agréguese el presente acuerdo a los autos de este expediente.

**Notifíquese** el presente proveído por estrados.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

